



Señor
JUEZ 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: ESPERANZA BECERRA DE RIOS C.C 29381261
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310500520200030000

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

VANESSA GARCIA TORO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación realizado mediante resolución SUB 111164 DEL 20/05/2020, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Respetuosamente,

VANESSA GARCIA TORO
C.C. No 1.130.622.068 de Cali
T.P. No. 205.604 del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020_4764810_10-2017_6198589 **SUB 111164**
20 MAY 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA EN UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 207289 del 11 de julio de 2015 se negó la pensión de sobreviviente a las señoras **BECERRA DE RIOS ESPERANZA** identificada con CC. No. 29.381.261 y la señora **GORDILLO HENAO CARMELITA**, identificada con CC. No.31.472.120, por presentar controversia y se le informa que se remitan a la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto.

Que el señor **RIOS OCHOA FABIO ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 6,076,807, antes de su fallecimiento había iniciado proceso ordinario para el reconocimiento a la pensión de vejez, y mediante comunicación externa se allega documentación requerida para el cumplimiento al mismo.

Que mediante Resolución GNR 252048 del 26 de agosto de 2016, Colpensiones dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTION DE CALI decisión modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL, bajo radicado 76001310500720090154500; decisión reformada por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SAL DE CASACION LABORAL, quien resuelve modificar lo dictado en la primera instancia y en consecuencia reconoció una pensión de vejez post mortem a favor del señor **RIOS OCHOA FABIO ANTONIO** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 6.076.807 y Declarar el cumplimiento TOTAL a la pena impuesta.

Que el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de fecha 13 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado No. 2016-00317-00 ordena:

PRIMERO: Declarar no probadas lo excepciones propuestos por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR O la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces a pagar en favor de la señora ESPERANZA BECERRA DE RIOS, identificada con la

SUB 111164
20 MAY 2020

C.C. 29.381.261, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES por el fallecimiento del señor FABIO ANTONIO RIOS OCHOA, a partir del 4 DE DICIEMBRE DE 2014, en cuantía de \$3.118.745,81 con las mesadas adicionales de junio y diciembre. Prestación que se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC certificado por el DANE.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES o reconocer y pagar o favor de ESPERANZA BECERRA DE RIOS los intereses Consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93 a partir de lo ejecutoria de esta demande y hasta la inclusión en nómina.

CUARTO: ABSOLVER a la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de las demás pretensiones invocadas en su contra por lo señora ESPERANZA BECERRA en su contra

QUINTO. ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones elevados Por CARMELITA GORDILLO HENAO.

SEXTO. Sin costas.

SEPTIMO: Si no fuere apelada la presente diligencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Superior de Cali-sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, mediante fallo de fecha 24 de octubre de 2019, dentro del proceso radicado No. 2016-00317-01 Resolvió:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 2 de la sentencia 102 del 13 de mayo de 2019, emitida por el Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de:

A) CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES a pagar a ESPERANZA BECERRA DE RIOS, la suma de \$239.767.535, que corresponde al 100% de la mesada pensional, retroactivo generado a partir del 04 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2019, sobre 14 mesadas anuales. Suma que deberá ser INDEXADA al momento de su pago sobre las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la presente decisión, dado que de ahí en adelante aplican los intereses moratorios del artículo 141 de La Ley 100 de 1993.

B) DECLARAR que la mesada pensional a favor de la señora ESPERANZA BECERRA DE RIOS a partir del 10 de octubre del año 2019 equivale a \$3.920.355,00, la cual se reajustará anualmente con los incrementos de Ley.

Que el anterior fallo quedó debidamente ejecutoriado.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo siguiente:

SUB 111164
20 MAY 2020

Que el causante falleció el 4 de diciembre de 2014, según Registro Civil de Defunción.

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- Aplicativo LUPA JURIDICA

Que el día 19 de mayo de 2020, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actuación de fecha 28/02/2020 en donde se allega solicitud de ejecución y en el resuelve remite a procesos judiciales para lo de su competencia con respecto al proceso ejecutivo; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

De este modo, se procede a reconocer una Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento del(los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso radicado No. 2016-00317-00 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, mediante fallo de fecha 24 de octubre de 2019, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional de la asegurada **BECERRA DE RIOS ESPERANZA**, identificada con CC. No. 29.381.261 debía corresponder a la suma de **\$3.920.355** a partir del 01 octubre del año 2019.

SUB 111164
20 MAY 2020

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$239.767.535**, por concepto de retroactivo pensional causado desde del 04 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2019, sobre 14 mesadas anuales.
 - b. La suma de **\$36.028.060**, por concepto de mesadas causadas desde el 01 de octubre de 2019 al 30 de mayo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
 - c. La suma de **\$22.784.512**, por concepto de indexación calculada por las mesadas causadas desde el 04 de diciembre de 2014 hasta el 24 de octubre de 2019, fecha de ejecutoria del fallo y liquidada hasta el 30 de mayo de 2020.
 - d. La suma de **\$2.174.741**, por concepto de intereses de mora calculados por las mesadas causadas desde el 25 de octubre de 2019 hasta el 30 de mayo de 2020.
 - e. Se descontará la suma de **\$28.781.700**, por concepto de descuentos en salud.

Que el descuento en salud aplica conforme a lo dispuesto en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante el cual se establece el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, indicando específicamente que:

“De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema GENERAL de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el momento equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.”

Con respecto al pago de costas se hace necesario de conformidad con la directriz impartida en la Circular Interna No. GNR 07 del 7 de junio de 2015, remitir el presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2016-00317-00, tramitado ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE

SUB 111164
20 MAY 2020

CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso radicado No. 2016-00317-00 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RIOS OCHOA FABIO ANTONIO, en los siguientes términos y cuantías:

BECERRA DE RIOS ESPERANZA ya identificada, en calidad de Cónyuge o Compañera con un porcentaje de 100.00%.La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiaria año 2019: **\$3.920.355**

Valor Mesada Beneficiaria año 2020: **\$4.069.328**

SON: CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Retroactivo liquidado por el juez	\$239.767.535
Mesadas liquidadas por Colpensiones	\$36.028.060
Indexación	\$22.784.512
Intereses Moratorios	\$2.174.741
Descuentos en Salud Retroactivo	\$24.928.200
Descuentos en Salud	\$3.853.500
Valor a Pagar	\$271.973.148

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo será ingresada en la nómina del periodo 202006 que se paga en el periodo 202007 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de CALI CR 4 9 60 CALI PRINCIPAL.

SUB 111164
20 MAY 2020

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la NUEVA EPS.

ARTÍCULO CUARTO Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2016-00317-01, tramitado ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a la señora **ESPERANZA BECERRA DE RIOS** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del C.P.A.C.A

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



The image shows a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Esperanza Becerra de Rios'. There are some additional markings and flourishes around the main text of the signature.

SUB 111164
20 MAY 2020

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

ADRIANA MARITZA QUIROGA GONZALEZ
ANALISTA COLPENSIONES

EDGAR JULIAN DUSSAN PEDROZA

MARIA ARAMINTA GUERRERO GUZMAN
REVISOR

COL-SOB-205-504,4